

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ALBACETE

SECCIÓN PRIMERA

En Pleno no Jurisdiccional celebrado el día 29 de enero de 2026 se ha acordado por unanimidad de los Magistrados de esta Sala informar sobre los criterios aplicados a la resolución de los recursos ya resueltos con relación a las siguientes materias:

1-SOBRE EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD establecido en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (MASC):

A-SUPUESTOS ESPECIALES:

1.- De conformidad con los artículos 5 y 14 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, la **conciliación ante el letrado o letrada de la administración de justicia** es un medio adecuado de solución de controversias, apto para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación.

2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 2 del capítulo I del Título II de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, el mecanismo previsto en el **artículo 7** del Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de **la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor**, es un medio adecuado de solución de controversias, no siendo necesaria la realización de actividad negociadora adicional para cumplir con el requisito de procedibilidad exigido en la nueva regulación.

3.-A los mismos efectos se considera actividad negociadora previa, suficiente para entender cumplido el requisito de procedibilidad para iniciar el procedimiento monitorio establecido en el **art. 21** de la **Ley de Propiedad Horizontal**, el requerimiento previo establecido en los art. 9 y 21 de la citada Ley..

4.-No se considera exigible como requisito de procedibilidad la previa actividad negociadora para iniciar los procedimientos de **Jura de Cuentas de Abogado y Procurador**, al no estar incluidos dichos procedimientos en el ámbito de aplicación de la LO 1/2025, establecido en el art. 5 que regula los procedimientos a los que resulta de aplicación tal requisito de procedibilidad.

5.-Las demandas de **procedimiento ordinario** presentadas dentro del plazo legal de un mes tras la oposición del deudor en procedimiento monitorio iniciado en fecha anterior a la entrada en vigor de la L.O. 1/2025 de 2 de enero, no requerirán para su admisión que se haya acudido al previo proceso de negociación como requisito de procedibilidad, aunque la demanda de procedimiento ordinario se haya presentado a partir del 3 de abril de 2025.

6.-Las reclamaciones que se sustenten en la **normativa protectora de consumidores y usuarios** están exentas de acudir al previo proceso de negociación, como requisito de procedibilidad, al resultar suficiente la reclamación

que establece el art. 439 apartado 5 en relación con el art. 439 bis LEC y la disposición adicional séptima de la LO 1/2025. La disposición adicional séptima de la LO 1/2025 es aplicable a las acciones individuales ejercitadas por consumidores en materias de derecho de consumo que no tengan prevista otra regulación específica (art. 439 bis LEC).

7.- Las reclamaciones que pretendan la nulidad de préstamo en aplicación de la Ley 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios precisan acreditar haber acudido previamente al MASC.

B-ACREDITACIÓN DEL INTENTO DE NEGOCIACIÓN.

1.-Para cumplir el requisito de procedibilidad se considera suficiente la **remisión al destinatario** de la solicitud, invitación o propuesta de negociación o de la oferta vinculante por correo postal con acuse de recibo, burofax, buro mail o email, al domicilio o dirección de correo electrónico que se hubiera establecido en el contrato como medio de comunicación o en la dirección, correo electrónico o número de teléfono (whatsapp) que se acredite que se ha venido utilizando como medio de comunicación entre las partes.

2.-Para considerar cumplimentado el requisito de procedibilidad **no es necesario probar la recepción por el destinatario** de la comunicación sino que bastará con acreditar **la remisión y la posibilidad de recepción por el mismo**, considerándose suficiente a tal efecto el envío de la comunicación a los domicilios, direcciones de correo o números de teléfono indicados, cuando exista constancia de que la falta de conocimiento por parte del destinatario responde a su sola voluntad (p.e.: correo rechazado o no aceptado, aviso de acuse de recibo no recogido, correo electrónico no abierto,).

3.-Así mismo, se considera suficiente a tal efecto la realización de **un único intento de negociación**, a través de los mecanismos indicados en los puntos precedentes, sin que pueda exigirse la parte la realización de averiguaciones que permitan hacer la notificación en domicilios o direcciones distintos de los indicados anteriormente, en el caso de cambio no comunicado por el destinatario, y sin que quepa condicionar la validez del intento de solución extrajudicial a la realización de una rebaja, renuncia o transacción por parte del demandante.

4.-Para que pueda considerarse cumplido el requisito de procedibilidad es necesario que en **el justificante de la comunicación o intento** de la misma se refleje que lo remitido es una invitación a la negociación previa al inicio de la acción judicial o una oferta confidencial, y que de la misma pueda derivarse la identidad objetiva y subjetiva entre el instrumento de negociación y el procedimiento judicial. No resulta necesario que se acredite el contenido del acuerdo ofrecido o de la oferta confidencial.

5.- A las demandadas presentadas hasta el 2 de abril de 2025, es decir, en fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del servicio público de justicia, no les es aplicable el requisito de procedibilidad relativo al MASC, con independencia de la fecha de reparto e incoación del procedimiento.

C.-SUBSANACIÓN:

1-No es subsanable la falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad consistente en no haber acudido a un MASC con carácter previo a la interposición de la demanda.

2-Es subsanable la falta de acreditación del requisito de procedibilidad, debiendo concederse un plazo de diez días a la parte actora para la subsanación de la falta de acreditación de la propia actividad negociadora, previa a la presentación a la demanda, o de la identidad de partes o/y objeto entre ésta y la del procedimiento judicial que se pretende iniciar.

2-COSTAS PROCESALES:

1.-El art. 398 LECiv., en redacción introducida por el RDL 6/2023, que establece el criterio del vencimiento para la imposición de las costas de la segunda instancia, se aplicará a los procedimientos iniciados con demanda presentada después de su entrada en vigor (20 de marzo de 2024).

2.-La misma regla del vencimiento, con la excepción prevista en el art. 398.2 LECiv, se aplicará para la imposición de las costas de la segunda instancia en los procedimientos de familia, acordando la Sala apartarse del criterio que hasta la fecha venía manteniendo en este tipo de procedimientos en virtud del cual no se imponían constas en esta instancia, con carácter general.

3.-En los recursos de apelación que se resuelvan en materia de usura y condiciones generales de contratación cuando, pese a estimarse el recurso interpuesto contra la sentencia que declaró la nulidad del contrato por usura, se confirme la sentencia de instancia por estimarse alguna de las pretensiones ejercitadas de forma subsidiaria por la parte actora, no se impondrán las costas de la segunda instancia (criterio adoptados tras STS 1785/25, 1786/25 y 1796/25).

En Albacete, a 29 de enero de 2026

M^a Rosario Sánchez Chacón
Presidenta Audiencia Provincial de Albacete